

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520240009600
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Biomedical IPS S.A.S. en Liquidación y otro
Accionado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro

AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA

El 11 de abril de 2024 fue radicada la demanda de reparación directa promovida por Biomedical IPS S.A.S. en Liquidación e IPS Santa Sofía del Tolima S.A.S. en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud por los perjuicios causados por cuanto Cafesalud se encontraba implementando las medidas plasmadas en el Plan de Acción diseñado para hacer frente a la medida cautelar de vigilancia especial, pero la Superintendencia Nacional de Salud a través de actos administrativos (i) levantó la restricción de afiliar nuevos usuarios, (ii) amplió la capacidad mixta de afiliación, (iii) ordenó el traslado de la totalidad de los usuarios de Saludcoop E.P.S. excediendo el límite de capacidad de afiliación; actos que conllevaron a la extinción legal de Cafesalud que afectó toda la red de prestadores, dejándolos desfalcados y privándolos de la satisfacción de sus créditos derivados de la prestación de servicios de salud. Las Entidades demandantes solicitaron el pago de acreencias reconocidas mediante Resoluciones expedidas por el Agente Liquidador de Cafesalud EPS S.A. hoy Liquidada. (Actuación No. 2, Aplicativo SAMAI).

El 11 de abril de 2024, en memorial allegado por la apoderada de la parte demandante manifestó "...Comendidamente solicito que 1. El Despacho ADMITA el retiro de la demanda en el proceso de referencia. Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del CPACA, expresa: "Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares." Así las cosas, en el presente proceso no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma citada. Adicionalmente, se remite vía correo electrónico toda vez que, el aplicativo SAMAI no ha registrado el proceso de referencia...". En consecuencia, como quiera que no se había admitido la demanda ni se decretaron medidas cautelares, procede el retiro de la misma (Actuación No. 4, Aplicativo SAMAI).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de Ley.

TERCERO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: administracion@biomedicalips.com;
ipssantasofiadeltolima@hotmail.com; laura.ddvelasquez@gmail.com;

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social:

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;

Superintendencia Nacional de Salud: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **22 DE ABRIL DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a554853c58a534bd27c51efce70a42f8c8e1cea4d8e48539a5d4c3595c102dd**

Documento generado en 19/04/2024 12:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>